



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 297 del 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LILIANA RAMIREZ COLLAZOS contra la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL CAUCA Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO N. 04

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que no propuso la excepción de compensación sino de pago y que en la providencia que puso fin a la segunda instancia, se hizo referencia a la excepción de compensación.

CONSIDERACIONES



Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, cuando se omita resolver sobre cualquier extremo o punto de la litis.

Revisado nuevamente el CD que contiene la audiencia de juzgamiento llevada a cabo por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, es claro que la parte demandada no se refirió en sus argumentos al formular el recurso de alzada a la excepción de compensación, sino que ese reproche fue propuesto por la parte demandante, toda vez, que la A quo declaró el contrato realidad, realizó la liquidación de las prestaciones sociales anuales y de la suma total descontó lo que recibió la demandante en las liquidaciones que se hicieron de cada contrato, más el pago de los intereses sobre las cesantías que estaban acreditados en los comprobantes de nómina y la certificación de las consignaciones de las cesantías en el fondo, determinado una diferencia, la que ordenó fuera cancelada de manera indexada.

Al resolverse el recurso de alzada, la Sala debe dar respuesta a los argumentos en que se fundó la apelación, razón por la cual, era necesario referirse a la excepción de compensación.

Al darse revisión al proveído de segunda instancia, encontramos que en efecto, se incurrió en la parte considerativa en un error al indicar:

“En cuanto a la solicitud formulada por la parte pasiva de la litis, de declarar probada de oficio de la excepción de compensación, resulta ser una petición no atendible, por cuanto el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 141 del CPL y SS, que refiere sobre la resolución sobre excepciones, donde la norma citada, permite al operador judicial, declarar de oficio una excepción cuando los hechos probados lo



permitan, pero esa disposición claramente disponen que no se puede declarar probada de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, dado que requiere que se deban alegar en la contestación de la demanda, habiendo omitido el apoderado de las entidades llamadas al proceso, haber planteado la excepción de compensación.

Porque de acuerdo con los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, quien censuró la decisión de primera instancia fue el apoderado de la parte actora, porque la A quo, de la liquidación total de las acreencias laborales, descuenta lo recibido por la demandante.

Bajo los anteriores argumentos, se hace necesario tener en cuenta, si es factible dar aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral como lo prevé el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia. Tampoco es procedente aclarar la sentencia de segunda instancia, porque el error se encuentra en la parte considerativa, donde por error, la censura



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA RAMIREZ COLLAZOS
VS. TALENTO HUMANO TEMPORAL EST SAS Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00155-01

de la aplicación de la excepción de compensación fue argumentada por la parte actora y no por la pasiva, sin que ello lleve a modificar la parte resolutive de esa providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 297 del 19 de noviembre de 2020, emitida por esta Corporación, e igualmente, se declara que tampoco procede la aclaración de ese proveído, de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE. LILIANA RAMIREZ COLLAZOS
APODERADA: FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS
flornu224@hotmail.com

DEMANDADA: INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA –
IPAC S.A.
APODERADO: CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA
carlosalbertobaeza4@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA RAMIREZ COLLAZOS
VS. TALENTO HUMANO TEMPORAL EST SAS Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00155-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 001-2018-00155-01